



178

RESOLUCIÓN 065 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE ALEXANDER PINEDA ARAQUE IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 88.025.262 SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 023-2014.

El Funcionario Ejecutor del ICBF- Regional Norte de Santander en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución 1476 del 02 de octubre de 2017 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor del ICBF – Regional Norte de Santander a un servidor público y,

CONSIDERANDO:

Que el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, Norte Santander dentro del Proceso de Investigación de Paternidad con radicado 540013110003-2012-00758-00, instaurado por la señora ELIZABETH VESGA CONTRERAS en representación de su hijo JUAN CARLOS VESGA CONTRERAS, profirió sentencia el 10 de Octubre de 2013 en contra del señor ALEXANDER PINEDA ARAQUE, fallo mediante el cual se declara el reconocimiento de la paternidad y se le ordena efectuar al ICBF el reembolso de los dineros que esta entidad sufragó al cancelar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el valor correspondiente a la prueba de ADN, practicada en el proceso, la cual equivale a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$475.950,00).

Que atendiendo lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las entidades públicas del orden nacional que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor.

Que, *el numeral 2° del artículo 99 del CPACA, indica que:* "Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos: (...) 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero. (...)".

Que, el artículo 828 del E. T., precisa lo siguiente: "Prestan mérito ejecutivo: (...) 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales."

Que entre los folios 1 a 19, se encuentran documentos remitidos a la Oficina de Cobro Coactivo relacionados con las actuaciones realizadas por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta y diligencias de cobro adelantadas por el Grupo Jurídico del ICBF para obtener el pago de la obligación adeudada por el demandado.



Que a folio 20 aparece Auto 104 del 10 de julio de 2014, mediante el cual el funcionario ejecutor avocó conocimiento del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo 023 de 2014, el cual tiene como fundamento la providencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta Norte de Santander dentro del Proceso de Investigación de la Paternidad con radicado 540013110003-2012-00758-00, adelantado en contra de ALEXANDER PINEDA ARAQUE, identificado con cédula de ciudadanía 88.025.262 por el valor que el ICBF canceló al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses por concepto de la práctica de la prueba de ADN ordenada en el proceso en la cantidad de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$475.950,00).

Que mediante Resolución 159 del 10 de Julio de 2014, se libró mandamiento de pago a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, Regional Norte Santander, en contra del señor ALEXANDER PINEDA ARAQUE, identificado con cédula de ciudadanía 88.025.262, por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$475.950,00), más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa del 12% efectiva anual hasta el momento del pago total de la obligación, más los costos que se generen en el proceso. (Folio 21).

Que a folios 22 y 23 obra resultado de la consulta de información comercial CIFIN en la que reporta datos del demandado relacionada con entidades financieras como es la cuenta de ahorro individual del Banco Agrario de Tibú.

Que a folio 24 obra oficio de citación para notificación personal al demandado de la Resolución 159 del 10 de julio de 2014 por la cual se libró mandamiento de pago del señor ALEXANDER PINEDA ARAQUE.

Que a folio 25 obra memorando dirigido a la Coordinadora del Grupo Financiero del ICBF-Regional Norte de Santander, mediante el cual se allega copia del auto a través del cual se avoca el conocimiento del proceso.

Que entre los folios 26 al 39 y del 48 al 50 obran oficios dirigidos y respuestas a los mismos dadas por las Oficinas de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Ocaña, Pamplona y Chinácota y secretarías de tránsito de Los Patios, Cúcuta, Villa del Rosario y Departamental de Norte de Santander en los que se informa que el demandado no aparece registrado con bienes a su nombre.

Que a folio 40 obra Acta de diligencia de visita a deudores morosos de aportes parafiscales del ICBF, la cual fue atendida por la madre del deudor la señora FIDELINA ARAQUE quien informó fuera de la ciudad y le informará el motivo de la visita.

Que entre los folios 41 y 42 obra Auto 127 del 12 de agosto de 2014 por el cual se decretan medidas cautelares previas dentro del proceso de cobro coactivo 023 de 2014.

Que a folio 43 **obra solicitud de embargo realizada al Banco Agrario de Tibú sobre la cuenta de ahorro 053298 de titularidad del demandado** y respuesta del mismo a folio 47 en la cual la entidad bancaria manifiesta que acata la orden pero que la cuenta que posee el demandado no genera embargo de título judicial por considerarse como inembargable.



179

Que a folio 44 obra oficio por medio del cual se allega mandamiento de pago al demandado el cual fue debidamente notificado el día **19 de agosto de 2014** tal y como lo certifica la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472 que obra en el folio 45 del expediente.

Que a folio 46 obra Constancia de Ejecutoria en la cual se indica que el mandamiento de pago proferido el día 10 de Julio de 2014, se encuentra debidamente ejecutoriado a partir del 10 de septiembre de 2014.

Que entre los folios 51 y 52 obra Resolución 241 del 07 de octubre de 2014 la cual ordena seguir adelante con la ejecución y oficio mediante el cual se allegó la Resolución en mención al demandado, tal y como lo certifica la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472 en documento que obra en el folio 53 del expediente.

Que a folio 54 obra liquidación de los intereses moratorios del proceso efectuada el día 16 de marzo de 2015.

Que a folios 55 y 56 obra Auto 019 del 16 de marzo de 2015 por el cual se liquida crédito y gastos del proceso 023 de 2014 y copia de oficio por medio del cual se allegó la liquidación al demandado el señor ALEXANDER PINEDA ARAQUE tal y como lo certifica la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472 que obra en el folio 72 y 73 del expediente.

Que entre los folios 57 al 69 y 71 obran oficios dirigidos y respuestas a los mismos dadas por las Oficinas de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Ocaña, Pamplona y Chinácota y secretarías de tránsito de Los Patios, Cúcuta, Villa del Rosario y Departamental de Norte de Santander en los que se informa que el demandado no aparece registrado con bienes a su nombre.

Que a folio 70 obra resultado de la consulta de información comercial CIFIN en la que reporta datos del demandado relacionada con entidades financieras como es la cuenta de ahorro individual del Banco Agrario de Tibú.

Que a folios 74 y 75 obra Auto 207 del 27 de agosto de 2015 el cual aprueba integralmente la liquidación efectuada el 16 de marzo de 2015 y oficio mediante el cual se allega al demandado el mencionado Acto Administrativo.

Que a folio 76 obra liquidación de los intereses moratorios del proceso efectuada el día 14 de octubre de 2015.

Que obra a folio 77 obra memorando remitido a la Coordinadora financiera en el que se comunica acerca del depósito judicial efectuado en el Banco Agrario por el demandado por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000).

Que entre los folios 78 al 87 y del 90 al 99 obran oficios dirigidos y respuestas a los mismos dadas secretarías de tránsito de Barrancabermeja, Bucaramanga, Convención, Los Patios, Cúcuta, Pamplona, Ocaña, Villa del Rosario y Departamental de Norte de Santander en los que se informa que el demandado no aparece registrado con bienes a su nombre.



Que entre los folios 88 y 89 aparecen documentos de recaudo de intereses presupuestales en los cuales se registran consignaciones por \$300.000 y \$100.000.

Que a folio 100 obra resultado de la consulta de información comercial CIFIN en la que se reporta datos del demandado ya conocidos relacionada con entidades financieras.

Que entre los folios 101 al 103 obra oficio dirigido al demandado en el cual se invita a que se acerque a la oficina de cobro coactivo para concertar fórmulas de pago que permitan saldar la deuda por concepto de prueba de ADN, el cual devolvieron por la causal "REHUSADO" tal como lo certifica la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472 que obra en el folio 102 del expediente.

Que entre los folios 104 al 122 obran oficios dirigidos y respuestas a los mismos dadas secretarías de tránsito de Barrancabermeja, Bucaramanga, Convención, Los Patios, Cúcuta, Pamplona, Ocaña, Villa del Rosario y Departamental de Norte de Santander en los que se informa que el demandado no aparece registrado con bienes a su nombre.

Que entre los folios 123 al 136 obran oficios dirigidos y respuestas a los mismos dadas secretarías de tránsito de Barrancabermeja, Bucaramanga, Convención, Los Patios, Cúcuta, Pamplona, Ocaña, Villa del Rosario y Departamental de Norte de Santander en los que se informa que el demandado no aparece registrado con bienes a su nombre.

Que entre los folios 137 al 153 y 155 obran oficios dirigidos y respuestas a los mismos dadas por las Oficinas de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Ocaña, Pamplona y Chinácota y secretarías de tránsito de Los Patios, Barrancabermeja, Convención Bucaramanga, Cúcuta, Villa del Rosario y Departamental de Norte de Santander en los que se informa que el demandado no aparece registrado con bienes a su nombre.

Que a folio 154 obra resultado de la consulta de información comercial CIFIN en la que se reporta datos del demandado ya conocidos relacionada con entidades financieras.

Que entre los folios 156 al 173 y 175 obran oficios enviados y respuestas a los mismos, remitidas por los bancos, Scotia Bank Colpatría, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Bancolombia, Davivienda, Banco Popular, Banco Agrario y BBVA, los cuales respondieron indicando que el demandado no posee cuentas en dichas entidades financieras a excepción de información suministrada el Banco Agrario y el BBVA donde manifiesta que el demandado es titular de cuenta de ahorro individual.

Que a folio 174 **obra solicitud de embargo realizada al Banco BBVA sobre la cuenta de ahorro 001303230200449751 de titularidad del demandado.**

Que entre los folios 176 y 177 obra certificación proferida por el Contador de la de la Regional Norte de Santander donde establece que el demandado registra un saldo en la contabilidad, por concepto de Pruebas de Paternidad por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$175.950.00).

PARTE NORMATIVA



180

Que el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, señala: *"La acción ejecutiva prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".*

Que el artículo 817 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002, reglamentó el término de prescripción a cinco (5) años de la acción de cobro de las obligaciones fiscales, a partir del 29 de julio de 2006, con la expedición de la Ley 1066 de 2006, así: 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea. 3 La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Que la prescripción extintiva de las obligaciones se puede interrumpir civil y naturalmente, tal como lo señala el artículo 2539 del Código Civil, y por aplicación del artículo 818 del Estatuto Tributario y la Ley 1066 del 2006. **La prescripción se interrumpe por los siguientes casos:** a) **Notificación del mandamiento de pago**, b) Suscripción de Acuerdo de Pago, c) Por admisión de la solicitud del proceso de reorganización, reestructuración o liquidación judicial y d) Liquidación forzosa administrativa. **Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.**

Que el artículo 17 de la Ley 1006 de 2006 señala, ***"Lo establecido en los artículos 8 y 9 de la presente ley, para la DIAN, se aplicarán también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad"***:

Que el artículo 58 de la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008, ***autorizó a los Directores Regionales y Seccionales para decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones que se encuentran en etapa de fiscalización y cobro persuasivo, y al Funcionario Ejecutor para decretar de oficio o a petición de parte la prescripción de las obligaciones que se encuentren en etapa de cobro coactivo"***.

Que la Resolución 2934 del 17 de julio de 2009, por medio de la cual se expide el Manual de Procedimiento de Cobro Administrativo Coactivo del ICBF, capítulo VII, establece la ***"prescripción extintiva de la acción de cobro de las obligaciones parafiscales a favor del ICBF y se encuentra regulada en el artículo 817 del Estatuto Tributario y en el artículo 56 de la Resolución 384 de 2008; conforme a esta normatividad, el término de prescripción se configura al cabo de 5 años contados a partir de la fecha en que la obligación se ha hecho exigible"***.

Que la prescripción extintiva de la acción de cobro, se configura por el vencimiento del término que tiene el acreedor de iniciar una acción contra el deudor para el cumplimiento de una obligación, dicho de otro modo, esta institución jurídica priva al acreedor del derecho de exigir judicial o administrativamente al deudor el cumplimiento de una obligación.

Es importante señalar y como bien lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C- 895 de 2009, que el término de prescripción de la acción de cobro encuentra su sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social, lo cual implica que no deba mantenerse de manera indefinida una situación que afecta los derechos de los particulares.



Lo anterior también fue replicado por la Corte Constitucional en sentencia T-581 de 2011, en los siguientes términos:

“La Prescripción extintiva tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida de nuestro ordenamiento. En efecto, en los casos en los que el titular de un derecho permanece indefinidamente sin ejercerlo, no solo se encuentra involucrado el interés particular, sino también el interés general en la seguridad jurídica del ordenamiento y estabilidad de las relaciones.”

Igualmente, es del caso señalar lo establecido por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 25000232700020060127501 (18429, 02/16/2016):

Cuando la legislación tributaria se refiere a deudas manifiestamente pérdidas o sin valor, el artículo 79 del Decreto 187 de 1975, las define como aquellas cuyo cobro no es posible hacer efectivo, por insolvencia de los deudores o fiadores, por falta de garantías reales o por cualquier otra causa que permita considerarlas como actualmente perdidas, de acuerdo con una sana práctica comercial. Así las cosas, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, aclaró que dicha disposición no es taxativa respecto de las gestiones que se deben realizar para acreditar la existencia de estas deudas, sino que remite a pautas determinadas por la sana práctica comercial. Dado el amplio margen de apreciación que otorga la norma, puede acudir, por ejemplo, a los informes de los abogados en los que se aconseje la baja de la obligación por ser inviable su cobro; la demostración de la insolvencia de los deudores o acreditar la especificidad de las gestiones realizadas para lograr el cobro de las obligaciones, entre otros. De esta manera, la corporación administrativa precisó que, en la solicitud sobre deducción de la cartera perdida o sin valor, por ser imposible su recuperación, *“debe demostrarse no sólo la existencia de la cartera y los requisitos generales antes mencionados, sino, además, la realización de diligencias orientadas a su recuperación y la existencia de razones para considerarla como perdida”* (C.P. Hugo Fernando Bastidas).

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante el concepto 1552 de fecha 8 de marzo de 2004, al estudiar el procedimiento de saneamiento contable, precisó: *“(…) a través de este procedimiento el legislador autoriza a castigar las obligaciones a favor del Estado, estableciendo para tal efecto causales taxativas en razón de la antigüedad de la cuenta, la cuantía, la exigibilidad del acto administrativo o aquellas cuyo estudio arroje que la relación costo-beneficio es negativa (...) 4. De conformidad con las disposiciones legales que reglamentan el proceso de saneamiento contable de las entidades públicas, se podrá depurar o castigar la respectiva cuenta cuando evaluada o establecida la relación costo-beneficio, se encuentre que resulta más oneroso adelantar el proceso de cobro para la recuperación.”*

Que, revisado el expediente que nos ocupa, se observa que el mandamiento de pago fue notificado **al demandado el 19 de agosto de 2014**, tal y como puede observarse en los folios 45 del expediente en el que obra certificación de entrega por la empresa de Servicios Postales Nacionales 472 mediante el cual se notifica al demandado la Resolución 159 del 10 de julio de 2014 por la cual se libra mandamiento de pago. Lo anterior nos indica, que el término de prescripción se interrumpió, empezando a correr nuevamente, a partir del día siguiente a la notificación, es decir, el 20 de agosto de 2014, lo que significa que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años desde la interrupción del término, entendiéndose por lo tanto, que la obligación a cargo de ALEXANDER PINEDA ARAQUE, se encuentra prescrita conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 de 2008.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,



BIENESTAR
FAMILIAR

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras

Regional Norte de Santander

Grupo Jurídico – Oficina Administrativa de Cobro Coactivo



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el Proceso de Cobro Coactivo 023 del 2014 adelantado en contra de ALEXANDER PINEDA ARAQUE, identificado con cédula de ciudadanía 88.025.262, respecto de la obligación contenida en providencia del 10 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta en el Proceso de Investigación de Paternidad con radicado 5400113110003-2012-00758-00 instaurado a petición de la señora ELIZABETH VESGA CONTRERAS, en representación de su hijo JUAN CARLOS VESGA CONTRERAS, sentencia en la cual se condena al demandado a reembolsar al ICBF lo pagado al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$475.950,00), quedando un saldo pendiente de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$175.950.00), según lo certificación expedida por el Contador del ICBF – Norte de Santander.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo 023 de 2014, que se adelanta en contra de ALEXANDER PINEDA ARAQUE, identificado con cédula de ciudadanía 88.025.262.

ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y líbrense los correspondientes oficios.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al deudor de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Coordinación del Grupo Financiero del ICBF Regional Norte de Santander para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO GALVIS GONZÁLEZ
Funcionario Ejecutor ICBF- Norte de Santander

Elaboró: E.galvis

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Dirección Calle 5 AN # Av. 13 E
Barrió San Eduardo
Teléfono: 574 02 30

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

